REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 335

Puerto Tejada, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: JOSE ARLEY CORTES
Radicación: 2023-00080-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso Ejecutivo para la Realización de la Garantía Real de Menor Cuantía con Medidas Previas, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** Nit. 890.903.938-8, demanda que se dirige en contra del señor **JOSE ARLEY CORTES**.

De la revisión del contenido factual de la demanda y sus anexos, se avizora que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por nuestra codificación procesal, razón por la cual se harán las determinaciones contenidas en la parte resolutiva de este pronunciamiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Conforme al Pagaré que respalda la obligación No. 90000180247, se evidencia que el 25 de febrero del 2022, el señor JOSE ARLEY CORTES, suscribió en favor de Bancolombia S.A., la suma de **$48.300.000,00** y de acuerdo a los hechos de la demanda, se evidencia que el demandado efectuó pagos parciales correspondientes a la obligación adquirida, incurriendo en mora el 25 de octubre del 2022. Bien, en el acápite de la "PRETENSIONES", la parte ejecutante manifiesta que se libre mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, "…*Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE UNIDADES CON SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO*

DIZMILESIMAS (161429,644) UVR, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a ***CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICIENCO PESOS CON 32/100 MCTE. ($53.694.725,32),*** *liquidado con el valor de la UVR del día…" Es decir, que de $48.300.000,00 pesos, que fue la obligación adquirida, se pretenden cobrar $53.694.725,32 habiéndose efectuado pagos por parte del demandado*. Sírvase aclarar.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir el libelo, vencido el cual y de no hacerlo se rechazará de plano. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito**, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d19b63e73717b23652d702bb86290ae0e74940ab000d0a2198025bfbc7428ac**
Documento generado en 11/04/2023 08:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Auto: No. **332**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Luz Irene Rodríguez Lucumi
Radicación: 2022-00295-00

Puerto Tejada – Cauca, 11 de abril de 2023.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, incoado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. 890.300.279-4, mediante apoderado judicial abogada JIMENA BEDOYA GOYES; en contra de la señora LUZ IRENE RODRIGUEZ LUCUMI, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutiva de este pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante interlocutorio No. 039 proferido el 23 de enero de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por las sumas allí expresadas, decretando las medidas cautelares solicitadas.

La demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago dictado en su contra, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso: "…*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha enero 23 de 2023.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR a la demandada señora **LUZ IRENE RODRIGUEZ LUCUMI**, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **$1.952.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7077a09f61231e8fbb47c92e2c6473f4450a916d54db88f1b9b7b69b1ef506**
Documento generado en 11/04/2023 08:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 331

Puerto Tejada, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: SILVANA TABARES QUEJADA
Radicación: 2022-00214-00

ASUNTO A RESOLVER.

De la revisión al presente proceso y teniendo en cuenta que la ejecutada ya se encuentra notificada del auto mandamiento de pago, éste despacho judicial requerirá en los términos contenidos en la parte resolutiva de éste pronunciamiento, para que aporte el folio de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado bajo el **No. 130-21814**, donde conste el registro de la anotación del embargo decretado por este Juzgado - oficio No. 1097 de agosto 24 de 2022, con el fin de continuar con el trámite del proceso, (numeral 3º del artículo 468 del Estatuto Adjetivo Procesal), siendo esa una carga procesal que debe cumplir so pena de las consecuencias que ello acarrea tal como también se indicará en éste proveído.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que en el término de 30 días se sirva aportar el folio de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado bajo el No. **130-21814**, donde conste el registro de la anotación del embargo ordenado por este Juzgado - oficio No. 1097 de agosto 24 de 2022, **so pena de entender desistida tácitamente su actuación ante el incumplimiento de una carga que impide llevar adelante la ejecución.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e15ae86fa09a2e9f8c502811de2aac3718580d90cc9973a6430cf4600a218cb**
Documento generado en 11/04/2023 08:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 330

Puerto Tejada, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: MAURICIO ISAZA ALZATE
Radicación: 2022-00184-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud a los memoriales presentados por el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quien manifiesta en primer lugar, que se ha intentado notificar a la parte demandada MAURICIO ISAZA ALZATE, en la dirección calle 101B No. 4-37 de Jamundí – Valle, la cual tiene como resultado de entrega "DIRECCION ES ERRADA O NO EXISTE", acompañada de la certificación de entrega por la empresa MSG MENSAJERIA LTDA., con guía No. 28001444, igualmente allega diligencia de secuestro tramitada por la Inspección Primera de Policía de este lugar.

En este orden de ideas, procede el despacho a la revisión de la guían No. 28001444 donde se ve que dicha notificación fue enviada a la dirección calle 101 B No. 4-37 de Jamundí - Valle, dirección física que no corresponde a la mencionada en la demanda. Ahora bien, observando en el acápite de las "NOTIFICACIONES", se dice que el demandado recibe notificaciones personales en la calle 89 A No. 22 A 61 Barrio Samanes de Ciudad Sur de Puerto Tejada – Cauca, puede ser notificado la parte ejecutada. Así las cosas, la parte ejecutante deberá agotar el enteramiento nuevamente a la pasiva por cualquiera de estos medios (Art. 291 y 292 del CGP.), a fin de no incurrir en una indebida notificación al interior de este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 núm. 3º del CGP., que dice: *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el*

destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". (Subrayas del despacho).

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante agotar la carga de su parte para que proceda a notificar el mandamiento de pago, bajo la modalidad prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., medio de notificación con el que inició esta actuación, a las direcciones física o electrónica informadas en la demanda, con la advertencia que las defensas que propongan puede ser remitidas al correo jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. **AGREGAR** el Despacho Comisorio No. 020, al proceso Ejecutivo para la Realización de la Garantía Real con Medidas Previas, formulado por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra el señor MAURICIO ISAZA ALZATE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CDVH

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382e1fc433749c00da4e398b8fb0d4e2873771e8aa65e6f9ffaa7848359115db**
Documento generado en 11/04/2023 08:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 329

Puerto Tejada, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: JULIO ANTONIO VILLAREAL CORTES
Radicación: 2022-00156-00

ASUNTO A TRATAR.

Estando el proceso de la referencia para llevar adelante la ejecución, viene a despacho en virtud al memorial presentado por la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, obrando en representación de la sociedad AECSA S.A., apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., manifiesta al despacho que allega solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora.

Siendo ello procedente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, de la obligación con Pagaré No. 30990062434, Pagaré No. 7160086856 y Pagaré de fecha mayo 26 de 2017.

SEGUNDO. **DEJAR** constancia que las obligaciones recaudadas continúan vigente en favor de BANCOLOMBIA dado que así se ha solicitado, quedan al día con sus obligaciones hasta el mes de enero de 2023.

TERCERO. **LEVANTAR** la medida cautelar decretada en auto interlocutorio No. 656 de fecha 17 de junio de 2022, literal ll). **LIBRAR** el oficio pertinente.
CUARTO. No condenar en costas a las partes, toda vez que así se ha solicitado.

QUINTO. **ABSTENERSE** de hacer entrega de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que los allegados fueron enviados por correo electrónico y que de conformidad con el numeral 17 de los hechos de la demanda, los originales se encuentran en poder de la demandante.

SEXTO. CUMPLIDOS los trámites e instancias procesales en los numerales anteriores, **ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d5b78d162f0fb6c18259d598640536f8dc4f9d1ea549e92b5bf76e96110df6**
Documento generado en 11/04/2023 08:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Auto: No. **328**
Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Andrés Fernando Mina Camayo
Radicación: 2022-00098-00

Puerto Tejada – Cauca, 11 de abril de 2023.

Pasa a despacho el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de ANDRES FERNANDO MINA CAMAYO, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las consideraciones que sumariamente se exponen:

ANTECEDENTES.

El despacho procedió con interlocutorio No. 398 de abril 25 de 2022, a librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por las sumas allí expresadas, decretando las medidas cautelares solicitadas.

El demandado se notificó del auto mandamiento ejecutivo de manera personal, según lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Mediante auto adiado octubre 13 de 2022, se procedió por el despacho a comisionar al despacho de la Alcaldía Municipal de este lugar, a fin de que procediera a facultar a la Inspección Primera de Policía Municipal de esta ciudad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien dado en hipoteca, registrado con la matricula inmobiliaria **No. 130-22108**.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURIDICO:** ¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo preceptuado

en el artículo **468 del CGP?**, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 468, se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que la citada norma expresa:

> *"3. Orden de seguir adelante la ejecución.* ***Si no se proponen excepciones*** *y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".* (Negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por la parte ejecutada, y, que a la fecha se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien gravado con hipoteca e igualmente secuestrado, se debe continuar el cobro compulsivo, bajo las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real reclamada por la parte ejecutante.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha abril 25 de 2022.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR al demandado ANDRES FERNANDO MINA CAMAYO, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDARLAS** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **$2´136.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura)

CUARTO. DECRETAR el avalúo del bien inmueble dado en hipoteca, y posterior remate, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, una vez sea el momento procesal para ello. Para efectos del avalúo respectivo, téngase en cuenta la disposición contenida en el artículo 444 del Código General del Proceso. En firme el presente auto, pase el proceso a despacho para el ordenamiento a que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f89fcd757d82b87c5497bdc5a3f0f80945ad34ae1c3ddbd5a90c51b27da93c0**
Documento generado en 11/04/2023 08:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 327

Puerto Tejada, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación Delamujer Colombia S.A.S.
Demandado: CESAR EDUARDO SANCHEZ HERNANDEZ
Radicación: 2022-00083-00

ASUNTO A RESOLVER.

Dentro del cobro compulsivo de la referencia, se encuentran por resolver diversas solicitudes, las cuales, en razón de brevedad, se refieren sumariamente de la siguiente manera:

1. En memorial allegado por la abogada DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, apoderada de la entidad ejecutante informa que: "… *se autorice una nueva dirección carrera 42 A No. 48 A 71 del Municipio de Cali – Valle, dirección que reposa en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-245225 bien inmueble de propiedad del demandado y sobre el cual reposa la medida cautelar. De igual forma, solicita oficiar a la EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTESL DE SALUD S.O.S., a fin de obtener datos del contacto en relación a la parte demandada CESAR EDUARDO SANCHEZ HERNANDEZ, con cédula No. 18204332 dado que por tema del habeas data dicha información sólo es suministrada bajo requerimiento de autoridad judicial y de esta forma agotar todos los recursos para la notificación personal antes de proceder al emplazamiento*…"

2. La abogada demandante, allega recibos de pago por inscripción y expedición del certificado de tradición del predio con matrícula No. 370-245225 sin que se allegare el mismo.

ANTECEDENTES

Por efectos metodológicos, el despacho hará referencia a las actuaciones surtidas por este despacho judicial al interior del proceso de la referencia:

- La sociedad FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., mediante apoderada judicial presentó, demanda ejecutiva en contra de CESAR EDUARDO SANCHEZ HERNANDEZ, con fundamento en un Pagaré No. 812190206051por la suma de $9`793.736,00

- El despacho, inadmitió la demanda en fecha 08 de abril de 2022, concediendo un término de cinco (5). Subsanada en legal forma y dentro del término concedido para ello, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, en fecha mayo 17 de 2022, paralelamente se solicitó el decreto de medidas cautelares.

- En fecha octubre 13 de 2022, se decretó una nueva medida consistente en el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-245225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. Para efectos de notificación personal del demandado señor CESAR EDUARDO SANCHEZ HERNANDEZ, **TENER** en cuenta la nueva dirección aportada por la parte ejecutante, la cual es la carrera 42 A No. 48 A 71 del Municipio de Cali - Valle, dirección a la cual debe enviar tanto la comunicación para notificación personal como la de aviso. (Arts. 291 y 292 del CGP).

SEGUNDO. NO ACCEDER a lo solicitado por la abogada DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, en relación a que se oficie a la EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., de conformidad con lo normado por el artículo 43 numeral 4º del CGP[1]., por no haberse allegado el documento contentivo a la solicitud realizada por la parte interesada, a la

[1] Art. 43 núm. 4º del CGP., que reza: "*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso…*"

entidad que menciona, a fin de haber agotado su diligenciamiento en tal cometido.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante, a fin de que en el término de 15 días se sirva aportar el folio de la matricula inmobiliaria del bien inmueble identificado bajo el No. **370-245225**, donde conste el registro de la anotación del embargo ordenado por este Juzgado - oficio No. 1336 de octubre 19 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b00195cc06604be5b0249684d1713bb4b3be76df5efcae0c6c4f21e5266b387**
Documento generado en 11/04/2023 08:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 326

Puerto Tejada, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. ESP.
Demandado: DIEGO BARONA MOLINA
Radicación: 2022-00016-00

ASUNTO A RESOLVER.

La abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, presenta dos (2) memoriales escritos, así:

- Aporta demanda y anexos para que sea acumulada al proceso de la referencia.

- Allega constancias de inscripción de la medida cautelar ordenada por este despacho, su costo y el respectivo certificado de tradición a efectos de que se libre la comisión pertinente.

En este orden de ideas, se tiene que la entidad demandante, a través de apoderada judicial, solicita **ACUMULACION** de demanda de conformidad con el artículo 463 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales en la presente demanda **EJECUTIVA ACUMULADA**, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con el prenombrado artículo. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la acumulación de la presente demanda EJECUTIVA propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP., por medio de apoderada judicial, en contra de DIEGO BARONA MOLINA.

SEGUNDO. SUSPENDER el proceso principal, hasta tanto el presente acumulado, se encuentre en el mismo estado.

TERCERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la sociedad demandante y en contra de DIEGO BARONA MOLINA, por las siguientes sumas de dineros:

a.- Por la suma de $2`217.517,00 como capital representado en el pagaré a la Orden No. 4922381 con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2022.

a. 1. Por los intereses de mora causados en la literal a) desde el 28 de agosto de 2022, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación demandada, los intereses se liquidarán conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera y con las limitaciones de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. POR las costas del proceso, incluyendo las Agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal. **DESE** aplicación al Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso, en un listado que se publicará de conformidad con los artículos 108 y 293 del CGP.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente al ejecutado **DIEGO BARONA MOLINA**, en la manera estatuida en los en los artículos 291 y siguientes del código general del proceso, en concordancia con el **precepto 8º de la ley 2213 de 2022**, enviándole todos los anexos que deben acompañarse para el enteramiento del ejecutado de la demanda presentada, haciéndole saber que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío 1 del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", que cuenta con cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que considere tener en su

favor, las que pueden ser enviadas al correo institucional del despacho jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO. NOTIFIQUESE el contenido de este auto a la ejecutada, por **ESTADO,** de conformidad con el núm. 1° del artículo 463 de la anterior obra ya codificada.

OCTAVO. COMISIONAR al despacho de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada - Cauca, para que por medio de dicha dependencia, se faculte a la Inspección Primera de Policía Municipal de esta localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de un bien inmueble de propiedad del señor DIEGO BARONA MOLINA, portador de la cédula No. 16.587.525 y registrado al folio de la matricula inmobiliaria **No. 130-3153** ubicado en la carrera 20 No. 21-33 de Tejada – Cauca, **de conformidad con lo previsto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020**. **LIBRAR** Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar secuestre y fijarle honorarios asistenciales. (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). **LIMITAR** dichos honorarios al secuestre, en la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MCTE. ($181.700,00), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro y que equivalen a seis (06) salarios mínimos diarios. (Art. 37 núm. 5º del Acuerdo 1518 de 2002). Se recuerda al comisionado que el secuestre debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia de este municipio, o, del más cercano si en este no existe. Para efectos de lo anterior, la parte interesada deberá suministrar las especificaciones del bien, por ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias de los identifiquen. (Art. 83 del CGP), para ser glosados a la comisión.

NOVENO. CITESE al acreedor hipotecario HERMES PAZ FORY, a fin de que haga valer su correspondiente crédito, constituido mediante escritura pública No. 874 del 27 de agosto de 2009, otorgada en la Notaría Única de este Círculo de Puerto Tejada – Cauca y registrada al folio de la matricula inmobiliaria No. 130-3153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este mismo lugar, **para que dentro de este proceso, o en otro, haga valer su crédito,** dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la cual se efectuará en la forma que consagrada los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia de lo rituado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que la "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*

y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", que los términos arriba señalados empezarán a contar luego de ocurrida su notificación y sus peticiones o requerimientos pueden ser enviados al correo institucional del despacho: jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO. TENER en cuenta como gastos procesales, los recibos Nos. 70008095 y 70008096, por las sumas de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. ($22.200,00) y DIECIOCHO MIL PESOS MCTE. ($18.000,00) respectivamente, por concepto de inscripción y expedición de certificado de tradición, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada - Cauca.

DECIMO PRIMERO. AUTORIZAR al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, identificado con la cédula No. 1.144.056.949 para actuar como **DEPENDIENTE JUDICIAL**, bajo la responsabilidad absoluta de la abogada demandante, ADVIRTIENDO que, al no acreditar las calidades de estudiante de derecho, **ÚNICAMENTE** podrá recibir información del proceso, más no tendrán acceso al expediente. (Dcto. 196 art. 27 inciso 2º.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa26f3c4f99cc038534c623a55405d19b4a4ba918a6fa1e6daae08592deecc4**
Documento generado en 11/04/2023 08:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 325

Puerto Tejada, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Compañía Energética de Occidente SAS. ESP.
Demandado: SHARA INES CHARA CAICEDO
Radicación: 2019-00206-00

ASUNTO A TRATAR.

La abogada MONICA PADILLA BRAVO, apoderada judicial de la parte demandante, solicita se prorrogue el término de suspensión, por seis (6) meses más. Así mismo, con posterioridad, presenta RENUNCIA AL PODER CONFERIDO, adjuntando la notificación de la misma a la entidad demandante

Siendo ello procedente, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **PRORROGAR** la suspensión decretada en el presente proceso por el término de seis (6) meses adicionales dada su procedencia.

2. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** que hace la abogada MONICA PADILLA BRAVO, del mandato que le fue otorgado por la señora PAOLA JIMENA RAMOS CAICEDO, en calidad de representante para efectos judiciales de COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. (Art. 76 del Código General del Proceso).

3. **INFORMAR** mediante anotación en estado a la ejecutante que no cuenta con representación judicial en este proceso, si así lo desea por tratarse de asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dbec9752a1517310bdfa46004071c9d53ea78a7fc9a430c8fb210894601ce3**
Documento generado en 11/04/2023 08:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 324

Puerto Tejada, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Rosalba Álvarez Castillo y Otro
Demandado: SERVISALUD IPS. SAS.
Radicación: 2019-00071-00

ASUNTO A TRATAR.

Vencido el término de que disponía el perito avaluador abogado DIEGO LUIS CORDOBA CANABAL, sin que allegare la experticia a él encomendada, **REQUIERASELE**, con el fin de que con la inmediatez que ello demanda, allegue la experticia ordena en este asunto. **COMUNIQUESELE** por secretaría lo pertinente. **CONCEDER** el perito avaluador, un nuevo término de diez (10) días para que presente la correspondiente experticia.

CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a587ed991fead6ce4519c90876e24c9a300f7b2def0a29119205e3726e14c6**
Documento generado en 11/04/2023 08:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 336

Puerto Tejada, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Verbal – Reivindicatorio de Dominio
Demandante: Luz Jenny Vergara Canchimbo
Demandado: FRANCISCO ARBEY BALDOMERO
Radicación: 2017-00224-00

ASUNTO A TRATAR.

Encontrándose el proceso de la referencia archivado desde el 25 de octubre de 2018, en virtud al Acuerdo de Voluntades entre FRANCISCO ARBEY BALDOMERO y LUZ JENNY VERGARA CANCHIMBO, acuerdo que fue aprobado por este despacho judicial, en Audiencia Oral de conformidad con los artículos 392 en concordancia con 372 y 373 del CGP., en fecha octubre 24 de 2018.

Es de anotar que previa revisión al proceso de la referencia, que el mismo fue admitido por encontrarse a derecho en fecha noviembre 09 de 2017 y que en su numeral 5° se ordenó la "Inscripción de la Demanda", al folio de la matricula inmobiliaria **No. 130-13201**, lo cual fue comunicado mediante oficio No. 1465 de noviembre 17 de 2017, a la oficina de registro de instrumentos públicos de este lugar.

Obra constancia secretarial a folio 44 del cuaderno principal la cual refiere: "*10 de abril de 2018. A las 5:00 pm., venció el término de traslado que correspondía al demandado FRANCISCO ARBEY BALDOMERO, para contestar la demanda Reivindicatoria instaurada en su contra – Rad. 2017-00224 Se informa que estando en el término el demandado por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo que denomina, cobro de lo no debido y mala fe del demandante…*".

Finalmente, mediante Audiencia Oral que trata el artículo 392 en concordancia con el 372 y 373 del Código General del Proceso, en la etapa de conciliación, fue aprobado el Acuerdo de Voluntades, entre los señores FRANCISCO ARBEY BALDOMERO y LUZ JENNY VERGARA CAMBINDO, se procedió a fijar honorarios y se dio por terminado el proceso ante el acuerdo que ha sido aceptado por las partes y ordenándose el archivo de este. Es de advertir que la titular de esa época no ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. **LEVANTAR** la medida previa cautelar decretada en auto de fecha noviembre 09 de 2017, numeral 5º, que hace referencia a la "Inscripción de la Demanda" que pesa sobre el bien inmueble registrado al folio de la matricula inmobiliaria 130-13201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar y comunicado con Oficio No. 1465 de noviembre 17 de 2017. Por secretaria enviar el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2. **CUMPLIDO** lo aquí ordenado, **DEVUELVASE** estas actuaciones para que sean glosadas al proceso físico del archivo central de Popayán – Cauca, para que conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANA MILENA RAMIREZ ESPINOSA

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ad9daa6957f255246f97ef5ae022cafb207b906e7ad1fa37e49909b9c38cc7**
Documento generado en 11/04/2023 01:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica